

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-010
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Los datos generales del Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, representado legalmente mediante Poder Especial en el Ecuador por el señor Ricardo Luis Herrera Alliot son:

SERVICIO CONTROLADO:	TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL
PRESTADOR:	INMARSAT GLOBAL LIMITED
REPRESENTANTE LEGAL:	HERRERA ALLIOT RICARDO LUIS*
NÚMERO DE RUC DEL REPRESENTANTE LEGAL:	1722839048001*
DOMICILIO:	CUMBAYA / CAMILO EGAS OE1-31 Y NICOLAS DELGADO*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 24 de febrero de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor de la sociedad INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor Ricardo Luis Herrera Alliot, por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro del servicio para la prestación del Servicio de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)"*

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1157-M** de 06 de agosto de 2020, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

“(...) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, realizó la verificación del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9, literal 6), del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, respecto a la entrega de información en relación al servicio que presta, necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante (estados financieros, número de abonados, información de tráfico, etc.), y detectó el incumplimiento por parte del prestador INMARSAT GLOBAL LIMITED, en la presentación del reporte del tercer trimestre del año 2019, correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial, por lo que elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020.

Al respecto, y de acuerdo a las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control, así como al Órgano Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el análisis del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia el artículo del citado código:

1. *Presunto Responsable: INMARSAT GLOBAL LIMITED, cuya información se encuentra detallada a continuación:*

RAZÓN SOCIAL:	INMARSAT GLOBAL LIMITED
SERVICIO:	SEGMENTO ESPACIAL
FECHA TÍTULO HABILITANTE:	11/julio/2017
REPRESENTANTE LEGAL:	Ricardo Luis Herrera Alliot
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1722839048001
DIRECCIÓN:	Nayón, Camilo Egas OE9-31 y Nicolás Delgado, Lote 279 Urbanización San Isidro.
TELÉFONO:	02 6001300 / 0999464450
CIUDAD:	Quito
E-MAIL NOTIFICACIÓN:	rherrera.alliot@hotmail.com

2. *En el mencionado Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251, se concluye lo siguiente: “Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.”.*

3. *El Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 y sus anexos, se remiten adjuntos al presente. (...).”.*

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251** de 21 de julio de 2020, en el cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL concluye:

“(...) 3. Conclusiones:

- *Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...).”.*

- En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-D-2020-171** de 25 de noviembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

*(...) 7.- **CONCLUSIONES.** –*

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1157-M, de 06 de agosto de 2020, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*(...) **TÍTULO III**
DERECHOS Y OBLIGACIONES*

(...)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

***Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

***3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

(...)

***6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*

(...)

***28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)*

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.**

*(...) **Capítulo III***

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

(...)

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...)

16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...)."

• **CONSIDERACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE**

El ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL", señala:

"(...) **ARTÍCULO 5.- INFORMES.** -

5.1. Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

-Reporte del número de abonados-clientes. (...)"

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, al determinar la conducta del Prestador, hace que se determine un posible incumplimiento que se considera se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.**

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)."

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento del Prestador, de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0250-OF de 04 de diciembre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Ricardo Herrera, con la misma fecha, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1857-M de 11 de diciembre de 2019.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

(...)

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, se planteó a fin de verificar el "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORE DEL SERVICIO DE SEGMENTO ESPACIAL"; y en el cual se concluye:

"(...)

3. Conclusiones:

• Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.

(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral indica: "(...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información,

en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)” y el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: “(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

En el presente caso, se verificó que el Prestador del Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no ha cumplido con la entrega del reporte de abonados del tercer trimestre de 2019, inobservando lo indicado en el numeral 6 del Artículo 9 de la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, que señala: (...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.**(...), tampoco ha observado lo dispuesto en su título habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017, en su anexo 2, Artículo 5, relacionado a los Informes que debe presentar el Prestador, indica que “(...) El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: **5.1.1 Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: - Reporte del número de abonados-clientes.(...)”

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador de Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13. (...)”.

(...)

7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial INMARSAT GLOBAL LIMITED, representado legalmente por el señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, conforme el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial, es decir, el Prestador, no habría observado la obligación establecida en los artículos 24 numerales 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 9, numeral 6 del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo determinado en su Título Habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017, en su anexo 2, Artículo 5, relacionado a los Informes que debe presentar el Prestador, indica que “(...) El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: **5.1.1 Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: -Reporte del número de abonados-clientes.(...)”.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)”.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, mediante ingreso de escrito a la ARCOTEL, registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E** de 21 de diciembre de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, legal y debidamente notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0250-OF de 04 de diciembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Martín Ricardo Herrera, con la misma fecha, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1857-M de 11 de diciembre de 2020.

- **En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064 de 01 de febrero de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, indica lo siguiente:**

“(…)

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL PRESTADOR AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E.

En relación al hecho técnico, en la página 1 del escrito de contestación, se manifiesta textualmente lo siguiente:

“(…)

En conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, y encontrándome dentro del término establecido de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, me permito manifestar lo siguiente:

1.Reconozco y pido las disculpas respectivas por no haber entregado hasta el 15 de Octubre de 2019, la relación de Clientes de INMARSAT en Ecuador correspondiente al 3er trimestre de 2019, obligación establecida en el anexo 2, Artículo 5 del Título Habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017, relacionado a los Informes que el prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL.

(…)”

ANÁLISIS:

Con base a lo señalado por el prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, representado legalmente por el señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, se concluye que el mismo acepta el cometimiento del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, esto es: no entregar el reporte del tercer trimestre del año 2019, correspondiente al detalle de abonados-clientes del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED.

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, el prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, respecto al hecho técnico señala:

“(...)

7. Pruebas. - Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

(...)

7.2. Se ordene a la unidad de Documentación y Archivo o al órgano competente para el efecto, que remita el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017288-E (SIC), el 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, Rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E (SIC) del 11 de diciembre de 2020 16:01:47, con los cuales INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019.

(...)”

ANÁLISIS:

Considerando la invocación de pruebas señalada por el prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0147-M, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que “(...) remita el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E del 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020.017433-E de 11 de diciembre de 2020 a las 16:01:47, con los cuales INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019. (...)”.

Al respecto, la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0322-M de 1 de febrero de 2021, señala textualmente lo siguiente:

“(...)

- El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E de 10 de diciembre de 2021, corresponde al señor Sarango León Darwin David, trámite relacionado solicitud de credenciales para acceso al módulo de importadores de terminales del SMA del Sistema Sicoeirweb.

- De acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental Quipux, se verificó que la solicitud de INMARSAT GLOBAL LIMITED del 10 de diciembre de 2020, tiene signado el número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E.

- El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020, fue remitido por el canal oficial gestion.documetal@arcotel.gob.ec.

En relación a estos antecedentes expuestos, me permito remitir los ingresos que se detallan a continuación:

1. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E de 10 de diciembre de 2020 (original)

2. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020 (PDF y zip)

(...)”

Cabe señalar que la documentación señalada será considerada en el análisis a ejecutarse en el apartado “5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -”, del presente informe.

(...)”.

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011 de 08 de febrero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, indica lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

“(…) En conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, y encontrándome dentro del término establecido de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, me permito manifestar lo siguiente:

1. Reconozco y pido las disculpas respectivas por no haber entregado hasta el 15 de Octubre de 2019, la relación de Clientes de INMARSAT en Ecuador correspondiente al 3er trimestre de 2019, obligación establecida en el anexo 2, Artículo 5 del Título Habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017, relacionado a los Informes que el prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL.

2. Me permito indicar que con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017288-E, ingresado a la ARCOTEL el 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, Rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E del 11 de diciembre de 2020 16:01:47, INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019, con lo cual se subsana la omisión realizada, que nunca causo afectación al mercado, a los clientes o al servicio prestado.

ANÁLISIS:

*En relación a lo manifestado en los numerales 1 y 2 del escrito de contestación del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, es importante manifestar lo que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (…). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada dispone: “(…) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (…).”

*Así mismo el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en el numeral 6 dispone: “(…) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (…).” (Lo resaltado me pertenece).*

*De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, EN REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL ECUADOR, MEDIANTE PODER ESPECIAL AL SEÑOR RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, más aun cuando es la mismo prestador, quien en forma categórica admite en el numeral 1 de su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, al manifestar: “Reconozco y pido las disculpas respectivas por no haber entregado hasta el 15 de Octubre de 2019, la relación de Clientes de INMARSAT en Ecuador correspondiente al 3er trimestre de 2019, obligación establecida en el anexo 2, Artículo 5 del Título Habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017, relacionado a los Informes que el prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL.”; además en el numeral 2 del escrito del prestador, es el mismo, quien deja en franca evidencia de su incumplimiento a manifestar “**Me permito indicar que con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017288-E, ingresado a la ARCOTEL el 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, Rectificado mediante documento***

ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E del 11 de diciembre de 2020 16:01:47, INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019, con lo cual se subsana la omisión realizada, que nunca causo afectación al mercado, a los clientes o al servicio prestado.”; lo que confirma el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico , génesis del acto de inicio abierto en contra del prestador, por tanto aquí sin duda cabe el aforismo jurídico, a confesión de parte relevo de prueba.

Además, aquí también es importante indicar lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 dispone: **“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”** (lo resaltado me corresponde); por lo tanto, de la norma transcrita es importante manifestar que el desconocimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir al prestador, no le excusa de responsabilidad alguna.

Continuando con el contenido del escrito de contestación del prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

(...)3. Manifiesto expresamente mi desacuerdo con la tipificación de la infracción establecida en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ARCOTEL-CZ02-AI-2020-35 que considera el cometimiento de una infracción de segunda clase según lo establecido en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por cuanto, al tratarse del retraso en la entrega de un reporte establecido en el título habilitante, en este caso se debe considerar como una infracción de primera clase conforme a lo establecido en el artículo 117, literal b), numeral 16 que establece:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo resaltado me pertenece).

En efecto, en el artículo 5.1.1 del Anexo 2 del Título Habilitante de Registro del servicio para la prestación del Servicio de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, de INMARSAT, se establece la obligación de presentación del Reporte del Número de Abonados o Clientes, según lo siguiente:

“5.1.1 Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte del número de abonados- clientes. “

Pero, en ninguna parte de dicho Anexo 2 se indica que la no presentación de estos informes constituye una infracción.

4. De conformidad con lo establecido en el Art.76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, la infracción cometida debe tipificarse como infracción de primera clase.

5. La competencia de ARCOTEL caducó. - El mismo Código Orgánico Administrativo en su art. 179 señala que, cuando el órgano de Administración Pública hubiere realizado actuaciones previas para determinar la responsabilidad de una persona, debe iniciar el procedimiento administrativo, en este caso el procedimiento sancionador, en el plazo de seis meses contados desde que se ordenaron las actuaciones previas. Dice la disposición mencionada en forma literal:

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”

Según el Acto de Apertura, en los Fundamentos de Hecho, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1463-M de 19 de noviembre de 2019, la Coordinación de Títulos Habilitantes informó a la Coordinación de Técnica de Control, el incumplimiento de la siguiente obligación: “...Información Trimestral. - Reporte del número de abonados clientes, abonados o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

• Reporte del número de abonados clientes...”

Es decir, que ARCOTEL ya sabía el 19 de noviembre de 2019 de la omisión en la entrega del reporte trimestral por el que se juzga a INMARSAT GLOBAL LIMITED. Por lo tanto, ha transcurrido con mucho el plazo señalado en el indicado en la norma citada, esto es, los seis meses. Consecuentemente la potestad o competencia de ARCOTEL caducó y por tanto sus actuaciones son nulas por mandato del art. 105 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto se gravoso para el interesado.”

Por lo tanto, expresamente alegamos la caducidad de la competencia de ARCOTEL para iniciar el procedimiento sancionador.

(...)”

ANÁLISIS:

Respecto a esta parte numerales 3, 4 y 5 del escrito de contestación del Prestador, es importante señalar que la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)”

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).”

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(…) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).”

Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **“prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración”** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.

Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035, se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: **“(…) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”**, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso (...).” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que **compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA.(...)**”.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251** de 21 de julio de 2020, elaborado por Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, reportado por el Coordinador Técnico de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1157-M de 06 de agosto de 2020, principalmente señala:

“(...)

1. Antecedentes:

- El Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción en el artículo 9, literal 6), señala:

“...Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto...”

- Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1463-M de 19 de noviembre de 2019, la Coordinación de Títulos Habilitantes informó a la Coordinación de Técnica de Control, el incumplimiento de la siguiente obligación:

“...Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes, abonados o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte del número de abonados-clientes...”

- Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0568-M de 04 de mayo de 2020, la Coordinación de Control solicita lo siguiente:

“...Por lo expuesto, en virtud de que los mencionados reportes son recibidos y registrados en la coordinación a su cargo, se requiere que la dirección que corresponda, elabore los informes técnicos individualizados con las pruebas de validación pertinentes, a fin de proceder con el debido proceso administrativo...”

- Mediante memorando ARCOTEL-CTDE-2020-0695-M de 08 de junio de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico CTDE, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo DEDA, lo siguiente:

“...certificar e informar si los usuarios descritos en la Tabla No. 1, ingresaron a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la información correspondiente al reporte del tercer trimestre correspondiente al número de abonados, considerando que dicha información debió presentarse hasta el 15 de octubre de 2019...”

- La Unidad de Documentación y Archivo DEDA, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, informó que para el prestador de servicios de telecomunicaciones INMARSAT GLOBAL LIMITED, no se localizó información hasta el 15 de octubre de 2019.

2. Análisis



La empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED suscribió el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial de Tomo 124 a Fojas 12450 el 11 de julio de 2017, conforme el siguiente detalle.

Concesionario	INMARSAT GLOBAL LIMITED
Duración del Título Habilitante	15 años
Nombre del Satélite	I4 F3 (INMARSAT 4 98 W), I5 F2 (INMARSAT Ka 55 W), INMARSAT-3F5 (I3F5)
Representante Legal	RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT

Conforme las obligaciones establecidas en el título habilitante y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, debe presentar en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el reporte del tercer trimestre con el detalle de los abonados; sin embargo, conforme lo certifica la Unidad de Documentación y Archivo, dicha información no ha sido presentada en las fechas establecidas.

3. Conclusiones:

- Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...).
- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-D-2020-171 de 25 de noviembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica:

“(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, se planteó a fin de verificar el “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORE DEL SERVICIO DE SEGMENTO ESPACIAL”; y en el cual se concluye:

“(...)

3. Conclusiones:

- Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.
- (...)” La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título

habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral indica: "(...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)" y el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"

En el presente caso, se verificó que el Prestador del Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no ha cumplido con la entrega del reporte de abonados del tercer trimestre de 2019, inobservando lo indicado en el numeral 6 del Artículo 9 de la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", que señala: (...) **6.** Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.(...), tampoco ha observado lo dispuesto en su título habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017, en su anexo 2, Artículo 5, relacionado a los Informes que debe presentar el Prestador, indica que "(...) El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: **5.1.1 Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: -Reporte del número de abonados-clientes.(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador de Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13.

7.- CONCLUSIONES. –

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1157-M, de 06 de agosto de 2020, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)"

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E** de 21 de diciembre de 2020, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT., solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes tal como lo solicita el Prestador:

"(...) 7. Pruebas. - Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

7.1. Se ordene a la unidad del Registro Público de Telecomunicaciones o al órgano competente para el efecto, que remita un certificado en el que conste si INMARSAT GLOBAL LIMITED ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de apertura.

7.2. Se ordene a la unidad de Documentación y Archivo o al órgano competente para el efecto, que remita el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017288-E, el 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, Rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E del 11 de diciembre de 2020 16:01:47, con los cuales INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019.

7.3. Adjunto el Formulario FSC-001 de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos de donde se desprenden los Ingresos Declarados por INMARSAT GLOBAL LIMITED para el pago del Impuesto del 1% del Título Habilitante, que llegó a la suma de USD 349.102,29 y que produjo el respectivo pago a ARCOTEL de USD 3.491,02 7.4. Declaración de Ingresos de INMARSAT que respalda lo declarado en el Formulario FSC-001. (...)"

Las pruebas anunciadas por el Prestador han sido consideradas en lo procedente para la elaboración del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064 de 01 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011 de 08 de febrero de 2021, solicitados por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además dentro de la Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-116** dictada el miércoles 30 de diciembre de 2020, a las 08h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0282-OF de 30 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: rherrera.alliot@hotmail.com y mpetit444@gmail.com el 30 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0010-M** de 07 de enero de 2021 e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 30 de diciembre de 2020, a las 08h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, con acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020.- **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0250-OF de 04 de diciembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de



2020, notificado al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1857-M de 11 de diciembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 21 de diciembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, con RUC: 1722839048001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **d)** En relación al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, presentado por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, tómesese en cuenta lo solicitado en el numeral 7 "Pruebas" (numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4); **d.1.-** Respecto al numeral 7.1. a fin de no duplicar este requerimiento, dicha petición se encuentra realizada en el ordinal TECECERO literal a) de esta providencia

a la Unidad respectiva en la ARCOTEL.; **d.2.-** Referente al numeral 7.2. solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, remita el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E del 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020.017433-E de 11 de diciembre de 2020 a las 16:01:47, con los cuales INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019.; **d.3.-** Respecto al numeral 7.3. agréguese al expediente el Formulario FSC-001 de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos de donde se desprenden los ingresos declarados por INMARSAT GLOBAL LIMITED para el pago del Impuesto del 1% del Título Habilitante, que llegó a la suma de USD 349.102,29 y que produjo el respectivo pago a la ARCOTEL de USD 3.491,02.; **d.4.-** En lo referente al numeral 7.4 agréguese al expediente la Declaración de Ingresos de INMARSAT que respalda lo declarado en el Formulario FSC-001.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, en la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha en las calles Camilo Egas OE9-31 y Nicolas Delgado, lote 279, Urbanización San Isidro; a la dirección de correo electrónico registrada en el Anexo 2 de su Título Habilitante, rherrera.alliot@hotmail.com; se solicita al Prestador ratificar la dirección de correo electrónico o indicar una que le permita recibir las notificaciones de este Procedimiento Administrativo Sancionador de forma electrónica; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE (...)**”.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-017** dictada el miércoles 27 de enero de 2021, a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0033-OF de 27 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: rherrera.alliot@gmail.com y mpetit444@gmail.com el 27 de enero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0175-M** de 05 de febrero de 2021 e indica:

(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 27 de enero de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTELCZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020.- **DISPONGO. – PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de fecha 4 de enero de 2021 ingresado por el Prestador a la ARCOTEL, mediante Documento No: ARCOTEL-DEDA-2021-000007-E de 04 de enero de 2021 y considérese en lo que amerite su contenido dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.- **SEGUNDO:** **a)** Póngase en conocimiento del Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador,

mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020: **a.1)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0049-M de 12 de enero de 2021, **a.2)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0061-M de 13 de enero de 2021, **a.3)** Memorando Nro. ARCOTELCZO2-2021-0062-M de 13 de enero de 2021, **a.4)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0063-M de 13 de enero de 2021, y anexo *inmarsat_pas_ai-2020-035_anexo_1.pdf*, **a.5)** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021- 0109-M de 14 de enero de 2021 y anexo: *inmarsat_pas_ai-2020-035_anexo_1.pdf*, **a.6)** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0087-M de 26 de enero de 2021 y anexos: *sri0081842001611679789.pdf* y *superintendencia0824150001611681605.pdf*.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: rherrera.alliot@gmail.com, mpetit444@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE(...)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-031** dictada el martes 09 de febrero de 2021, a las 10h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0052-OF** de 09 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: rherrera.alliot@gmail.com y mpetit444@gmail.com el 09 de febrero de 2021 hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0263-M** de 18 de febrero de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 09 de febrero de 2021, a las 10h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020.- **DISPONGO.** – **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de fecha 01 de febrero de 2021 ingresado por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, a la ARCOTEL, mediante Documento No: ARCOTEL-DEDA-2021-001966-E de 01 de febrero de 2021 y considérese lo indicado por el Prestador en dicho escrito en lo que sea procedente al momento de emitir el Dictamen previo a la Resolución respectiva del Procedimiento Administrativo Sancionador.- **SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064** de 01 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011** de 08 de febrero de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador,

mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: rherrera.alliot@gmail.com, mpetit444@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-034** dictada el miércoles 17 de febrero de 2021, a las 14h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0059-OF** de 17 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: rherrera.alliot@gmail.com y mpetit444@gmail.com el 17 de febrero de 2021 hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0285-M** de 23 de febrero de 2021, e indica:

*"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 17 de febrero de 2021, a las 14h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020.- **DISPONGO. – PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002620-E** de 12 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, además de los alcances ingresados a la ARCOTEL con **Documentos No: ARCOTEL-DEDA-2021-002628-E** de 12 de febrero de 2021 y **ARCOTEL-DEDA-2021-002633-E** de 12 de febrero de 2021, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064 de 01 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011 de 08 de febrero de 2021, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: rherrera.alliot@gmail.com, mpetit444@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)"*

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-022** dictada el día viernes 29 de enero de 2021, a las 14h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0039OF de 29 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: rherrera.alliot@gmail.com y mpetit444@gmail.com el 29 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0181-M** de 05 de febrero de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 29 de enero de 2021, a las 14h30.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020.- **DISPONGO. – PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de fecha 29 de enero de 2021 ingresado por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, a la ARCOTEL, mediante Documento No: **ARCOTEL-DEDA-2021-001883-E** de 29 de enero de 2021 y considérese lo indicado por el Prestador en dicho escrito en lo que sea procedente al momento de emitir el Dictamen previo a la Resolución respectiva del Procedimiento Administrativo Sancionador.- **SEGUNDO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **TERCERO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el **DICTAMEN** establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la **FUNCIÓN SANCIONADORA**, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: rherrera.alliot@gmail.com, mpetit444@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE (…)**”.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0049-M** de 12 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador, **INMARSAT GLOBAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor **RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT**, con RUC: 1722839048001, correspondientes a su

última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0061-M** de 13 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0062-M** de 13 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0063-M** de 13 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0109-M** de 14 de enero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 4 de diciembre de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"*
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0087-M** de 26 de enero de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación INMARSAT GLOBAL LIMITED, con RUC 1791713265001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS" por el valor de USD 0,01. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...)"

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0147-M** de 29 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, la siguiente información:

"(...) d.2.- Referente al numeral 7.2. solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

días, remita el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E del 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020.017433-E de 11 de diciembre de 2020 a las 16:01:47, con los cuales INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019 (...).”

- El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001883-E** de 29 de enero de 2021 indica lo siguiente:

“(...) 1. Como se indicó en el escrito de contestación, INMARSAT GLOBAL LIMITED no es una empresa domiciliada en el Ecuador y por lo tanto no posee RUC de Ecuador y consecuentemente no hace ninguna Declaración al SRI, ni ninguna Declaración a la Superintendencia de Compañías.

2. El RUC 1791713265001 al que se refiere el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0087-M del 26 de enero 2021, incluido en el anexo a.6, pertenece a la empresa Ricardo Herrera Representaciones S.A, que antes del presente Título Habilitante de INMARSAT GLOBAL LIMITED fue un tiempo Representante de INMARSAT GLOBAL LIMITED.

En la emisión de la factura de ARCOTEL por el pago del Título Habilitante del año 2019, hubo un error y se puso el RUC de la mencionada empresa Ricardo Herrera Representaciones S.A.

3. En el anexo a.6 Anexo_sri, el SRI precisamente aclara que el RUC 1791713265001, pertenece a la empresa Ricardo Herrera Representaciones S.A.

4. Igualmente, en referencia al mencionado Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0087-M del 26 de enero 2021, cumpla con informar a usted que el Formulario de Ingresos, Costos y Gastos 2019 fue presentado a ARCOTEL en una primera oportunidad para el pago del 1% del Ingreso anual por el Título Habilitante, como condición necesaria para la emisión por parte de ARCOTEL de la correspondiente Factura 001-002-000182635 con Fecha de Autorización 2020-02-10.

También dicho formulario fue incluido en una segunda oportunidad en la Declaración Anual Financiera de 2019, presentada al Director Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Documento ARCOTEL-DEDA-2020-018080-E

Por error de envío existió la omisión del formulario en el envío de la Declaración Anual Financiera, confirmado con Documento ARCOTEL-DEDA-2020-018077-E, pero esto se enmendó inmediatamente en el mencionado Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-018080-E. Adjunto dicho formulario

En caso de que se considere de utilidad, adjunto el Formulario de Ingresos, Costos y Gastos 2020 presentado para efecto del pago del 1% del Ingreso anual por el Título Habilitante, con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-000517-E el 12 de enero 2021. Adjunto dicho formulario.

5. Los Ingresos de INMARSAT GLOBAL LIMITED en 2019, reportados en el Formulario de Ingresos, Costos y Gastos, ascendieron en el año 2019 a la cantidad de \$349.102,29 (...).”

La información antes mencionada por el Prestador es la misma ingresada con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001907-E** de 29 de enero de 2021, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001910-E** de 29 de enero de 2021 y **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001966-E** de 01 de febrero de 2021 con anexos correspondientes a los Formularios de Ingresos, Costos y Gastos de 2019 y 2020.

En el “FORMULARIO DE HOMOLOGACIÓN DE INGRESOS, COSTOS, GASTOS POR TIPO DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN” que adjunta el Prestador en el escrito ingresado a la

ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001966-E** de 01 de febrero de 2021 correspondiente al año 2020 indica en el ítem del Código de Servicio ST-12 del Formulario FCS-001 "Otros ingresos por Servicios de Telecomunicaciones" (Provisión Segmento Espacial), **TOTAL INGRESOS: 223.414,00 Dólares USD.**

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0322-M** de 01 de febrero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, indica que:

"(...)

- *El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E de 10 de diciembre de 2021, corresponde al señor Sarango León Darwin David, trámite relacionado solicitud de credenciales para acceso al módulo de importadores de terminales del SMA del Sistema Sicoeirweb.*
- *De acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental Quipux, se verificó que la solicitud de INMARSAT GLOBAL LIMITED del 10 de diciembre de 2020, tiene signado el número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E.*
- *El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020.017433-E de 11 de diciembre de 2020, fue remitido por el canal oficial gestion.documetal@arcotel.gob.ec.*

En relación a estos antecedentes expuestos, me permito remitir los ingresos que se detallan a continuación:

1. *ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E de 10 de diciembre de 2020 (original)*
2. *ARCOTEL-DEDA-2020.017433-E de 11 de diciembre de 2020 (PDF y zip)*

(...)"

- A través del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064** de 01 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, en el cual concluye que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, relacionado con los argumentos presentados mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, se determina que no se ha desvirtuado el cometimiento del hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, esto es, no haber entregado en el plazo señalado en el ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL", el reporte del número de abonados-clientes correspondiente al tercer trimestre de 2019. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011** de 08 de febrero de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, en el cual concluye que:

"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-064 de 01 de febrero de 2021, concluye manifestando que: "(...) Con base en el análisis expuesto, relacionado con los argumentos presentados mediante documento No.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, se determina que no se ha desvirtuado el cometimiento del hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, esto es, no haber entregado en el plazo señalado en el ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL", el reporte del número de abonados-clientes correspondiente al tercer trimestre de 2019. (...)"

EL Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"

- El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-031** dictada el martes 09 de febrero de 2021, a las 10h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064 de 01 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011 de 08 de febrero de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035, a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002620-E** de 12 de febrero de 2021, del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002628-E** de 12 de febrero de 2021 y **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002633-E** de 12 de febrero de 2021, presentado dentro del término legal concedido para el efecto, observa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064 de 01 de febrero de 2021

Conforme se desprende de nuestro escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador en ningún momento, mi Representada ha negado la falta de entrega del reporte oportuna de clientes de INMARSAT GLOBAL LIMITED correspondiente al tercer trimestre de 2019, por el contrario, hemos aceptado expresamente dicho incumplimiento y hemos pedido las disculpas respectivas. No obstante, nuestros argumentos han comprobado que la potestad sancionadora de ARCOTEL ha caducado, y por otro lado, tampoco cabría la imposición de sanción alguna, al haber concurrido en el presente caso las circunstancias atenuantes contenidas

en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, inciso final; conforme se procede a comprobar a continuación; así como también, en ejercicio (sic) de nuestro derecho de contradicción nos permitimos pronunciar respecto de ciertos numerales contenidos en el Informe Técnico:

(...)

Numeral 5. ANALISIS DE ATENUANTES. –

De la lectura de este numeral, debo puntualizar lo siguiente:

(...)

Es importante mencionar que mi Representada ha admitido expresamente el cometimiento de la infracción.

En relación al Plan de Subsanción, el vocablo subsanar se refiere al resarcimiento o remediación de un daño. En el presente caso, la subsanación operó con la entrega del informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017289-E (sic), del 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E (sic) del 11 de diciembre de 2020 16:01:47, con lo cual se subsana la omisión realizada en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, agregado al hecho que nunca hubo afectación al mercado, a los clientes o al servicio prestado.

(...)

Al no proceder un Plan de Subsanción en el caso que nos ocupa, mal podría forzarse la presentación de este requisito para que opere un atenuante que se verifica plenamente al haber admitido la infracción el prestador y haberse presentado el Reporte respectivo que a todas luces equivale al mencionado Plan de Subsanción.

(...)

c) Expresar mi disconformidad con lo señalado en la parte final del Numeral 5 literal c), referente al Atenuante 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción". Dicho Atenuante 3 no fue considerado por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL -2017-0645 del 6 de Julio de 2017.

(...)

En este sentido, toda subsanación a una infracción se presenta con posterioridad a la fecha de la producción de la misma, no existe otra posibilidad.

En el presente caso, la subsanación integral se ha presentado por INMARSAT GLOBAL LIMITED antes de la imposición de la sanción, tal como señala la norma, con la entrega del Informe de Abonados, Clientes o Subscriptores en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017289-E (sic), del 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, Rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E (sic) del 11 de diciembre de 2020 16:01:4, lo cual ha sido verificado en el Cuadro de Reporte de Abonados, Clientes o Suscriptores que se muestra en la página 11 del mencionado INFORME DE CONTROL TECNICO No. IT-CZ02-C-2021-0064.

Cabe resaltar que este criterio ha sido aplicado por ARCOTEL en casos análogos, anteriores, como es la Resolución No. ARCOTEL –CZO6-C- 2017-0041 de fecha 5 de Junio de 2017, relativa a un proceso administrativo sancionador iniciado por ARCOTEL en contra de un prestador de servicios de telecomunicaciones y que me permito acompañar a la presente, en el que la subsanación integral de la infracción se la confirma al presentar el Informe Reporte de Clientes de manera voluntaria, antes de la imposición de la sanción.

(...)



d) Expresar mi disconformidad con lo señalado en la en la parte final del Numeral 5 literal c), referente al Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de sanción".

Al respecto, me permito señalar que en el presente caso no ha existido un daño que conlleve un acto de reparación integral. El mismo artículo 82 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejemplifica algunos casos en los que opera o cabe una reparación integral. La única reparación posible en el caso que nos ocupa y que fue aplicada por mi Representada es la presentación del informe de Abonados, Clientes o Subscriptores, correspondiente al Tercer Trimestre de 2019, según lo mencionado en el anterior literal c), con lo cual INMARSAT subsanó la comisión de la infracción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye como infracción a mi Representada no ha generado un daño técnico o económico que requiera ser subsanado o que amerite una reparación integral, con lo cual el atenuante se ha verificado en el presente caso con la presentación del Reporte antes mencionado antes de la imposición de la sanción.

Así se ha pronunciado ARCOTEL en Resoluciones anteriores como es la Resolución No. ARCOTEL –CZO6-C- 2017-0041 de fecha 5 de Junio de 2017, y que se acompaña a la presente.

El hecho de no tener ningún daño que reparar con ocasión de la comisión de la infracción, más bien es un elemento positivo a favor del demandado porque es preferible no tener que subsanar un daño.

(...)

Informe Jurídico No. IJ-CZ02-2021-011 de 08 de febrero de 2021

En relación al Informe Jurídico, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

(...)

COMETIMIENTO DE LA INFRACCION:

En relación al análisis del numeral 4 del Informe Jurídico, es importante señalar que mi Representada ha reconocido expresamente el incumplimiento en la presentación oportuna del mencionado Reporte correspondiente al tercer trimestre de 2019, lo cual lejos de ser una acción reprochable, implica el reconocimiento honesto de un error humano que puede cometer cualquier prestador de manera involuntaria, se trata de una omisión en la que no ha existido el más mínimo ánimo de dolo o mala fe. Tal es así que inmediatamente al advertir el incumplimiento procedimos a la presentación del mencionado Reporte, que como deben haber advertido y comprobado los funcionarios de ARCOTEL, no contiene ninguna variación en el listado o el número de clientes respecto del período inmediatamente anterior. Esto dice mucho, pues deja entrever que no ha existido la voluntad de ocultar información o producir daño alguno.

Con este antecedente, es importante señalar que de la normativa relativa al régimen sancionatorio contenido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se desprende que su espíritu no está orientado exclusivamente a sancionar sino que este admite casos en que los prestadores han reconocido su error y han subsanado su falta, y que por tanto, no ameritan la imposición de sanción alguna.

En el presente caso, no obstante, haber reconocido el incumplimiento, mi Representada ha demostrado conforme a derecho en su escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador que cumple a cabalidad con los requisitos para que la autoridad se abstenga de sancionar, conforme al inciso final del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como se explica a continuación. (...)"

- Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064** de 01 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011** de 08 de febrero de 2021 realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0064 DE 01 DE FEBRERO DE 2021

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064 de 01 de febrero de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0063-M de 13 de enero de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el prestador INMARSAT GLOBAL LIMITED, “ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”

Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0109-M de 14 de enero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 4 de diciembre de 2020.(...)”. Por tanto, se determina que esta atenuante debe ser considerada.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, sin embargo no presenta un plan de subsanación susceptible

de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

El prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, señala en su parte pertinente, textualmente lo siguiente:

“(…)

Me permito indicar que con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017288-E, ingresado a la ARCOTEL el 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, Rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E del 11 de diciembre de 2020 16:01:47, INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019, con lo cual se subsana la omisión realizada, que nunca causó afectación al mercado, a los clientes o al servicio prestado. (...)”(SIC)

Al respecto, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, mediante memorando No ARCOTEL-CZO2-2021-0147-M, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que “(...) remita el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E del 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020.017433-E de 11 de diciembre de 2020 a las 16:01:47, con los cuales INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019. (...)”.

En respuesta, la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0322-M de 1 de febrero de 2021, señala textualmente lo siguiente:

“(…)

- El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E de 10 de diciembre de 2021, corresponde al señor Sarango León Darwin David, trámite relacionado solicitud de credenciales para acceso al módulo de importadores de terminales del SMA del Sistema Sicoeirweb.
- De acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental Quipux, se verificó que la solicitud de INMARSAT GLOBAL LIMITED del 10 de diciembre de 2020, tiene signado el número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E.
- El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020, fue remitido por el canal oficial gestion.documetal@arcotel.gob.ec.

En relación a estos antecedentes expuestos, me permito remitir los ingresos que se detallan a continuación:

1. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E de 10 de diciembre de 2020 (original)
2. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020 (PDF y zip)

(...)"

Con base en lo señalado se procede con la verificación del contenido de los documentos ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E de 10 de diciembre de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020, determinando que el prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, mediante los mismos presenta el "REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, MODALIDAD SEGMENTO ESPACIAL", correspondiente al tercer trimestre de 2019, documento en el cual se señala como fecha de reporte 8 de diciembre de 2020, esto es, **fuera del plazo establecido** en el ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL".

REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, MODALIDAD SEGMENTO ESPACIAL

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

OPERADOR: INMARSAT GLOBAL LIMITED
 TRIMESTRE: TERCERO de 2019
 FECHA DEL REPORTE: 8/12/2020

ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES: Reportes que deberán presentarse a la ARCOTEL, conforme el siguiente calendario.

TRIMESTRE	PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN A LA ARCOTEL
Primero	01 de enero al 31 de marzo	15 de abril
Segundo	01 de abril al 30 de junio	15 de julio
Tercero	01 de julio al 30 de septiembre	15 de octubre
Cuarto	01 de octubre al 31 de diciembre	15 de enero del siguiente año

TRIMESTRE	MES REPORTADO	CLIENTE	TIPO DE SERVICIO (*)	ANCHO DE BANDA CLIENTE (MHz)
Tercero	Julio	Comsatel, Embranda, Electromarina	Móvil por Satélite	No aplicable
	Agosto	Comsatel, Embranda, Electromarina	Móvil por Satélite	No aplicable
	Septiembre	Comsatel, Embranda, Electromarina	Móvil por Satélite	No aplicable

(*) El tipo de servicio que reportará el prestador corresponderá a: DTH y/o Móvil por Satélite y/o otros, dependiendo del servicio que presta el cliente que ha contratado sus servicios de transporte internacional, modalidad segmento espacial.

CUADRO RESUMEN

MES REPORTADO	TIPO DE SERVICIO (*) (DTH, Móvil por Satélite u otro)	ANCHO DE BANDA CLIENTE (MHz)
Mes 1	Móvil por Satélite	No aplicable
Mes 2	Móvil por Satélite	No aplicable
Mes 3	Móvil por Satélite	No aplicable

Guillermo Mera

Figura N°1: "REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, MODALIDAD SEGMENTO ESPACIAL", correspondiente al tercer trimestre de 2019, adjunto al documento ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020.

Al respecto, debe observarse que en el "Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción" expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

("...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...)" [El subrayado no es parte del texto original].

Así también, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, indica que se considera la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

“(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)” [El subrayado no es parte del texto original].

Por tanto, considerando que el señalado “REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, MODALIDAD SEGMENTO ESPACIAL”, correspondiente al tercer trimestre de 2019, con fecha de reporte 8 de diciembre de 2020, adjunto al documento ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020 ha sido entregado fuera del plazo fijado en el ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 que titula “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL”, se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...) ”. (El resaltado no es parte del texto original).

El prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse además que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, la infracción estipulada corresponde a “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, por lo que para el presente caso, no se puede determinar que la información que no ha sido entregada incida en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Adicionalmente, aun fuera del ámbito técnico, se observa que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción, por tanto, no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”

Al respecto es necesario manifestar que este organismo desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, motivo por el cual se considera que no es procedente la aplicación de la presente agravante.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, se considera procedente tomar en cuenta la primera circunstancia atenuante establecida en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 del presente informe, se determina que el prestador no ha incurrido en ninguna de las circunstancias agravantes señaladas en el Artículo 131 de la LOT, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico. (...).”

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO NO. IJ-CZO2-2021-011 DE 08 DE FEBRERO DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011 de 08 de febrero de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(..)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de fecha 04 de diciembre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0109-M, de 14 de enero del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (…)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, imputada al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (…)

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-008 de 18 de febrero de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en

representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0063-M de 13 de enero de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)** b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”

Al respecto, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0109-M de 14 de enero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para el Prestador, INMARSAT GLOBAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 4 de diciembre de 2020. (...)”.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (…)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, señala en su parte pertinente, textualmente lo siguiente:

“(…) Me permito indicar que con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020-017288-E, ingresado a la ARCOTEL el 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, Rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEBA-2020.017433-E del 11 de diciembre de 2020 16:01:47, INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019, con lo cual se subsana la omisión realizada, que nunca causo afectación al mercado, a los clientes o al servicio prestado. (…)” (SIC)

Mediante memorando No ARCOTEL-CZO2-2021-0147-M, se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que “(…) remita el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E del 10 de diciembre de 2020 a las 11:08:31, rectificado mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020.017433-E de 11 de diciembre de 2020 a las 16:01:47, con los cuales INMARSAT GLOBAL LIMITED, realizó la entrega del Informe de Clientes en Ecuador del Servicio de Provisión del Segmento Espacial correspondiente al Tercer Trimestre de 2019. (…)”.

En respuesta, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0322-M de 1 de febrero de 2021, señala textualmente lo siguiente:

“(…)”

- El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017288-E de 10 de diciembre de 2021, corresponde al señor Sarango León Darwin David, trámite relacionado solicitud de credenciales para acceso al módulo de importadores de terminales del SMA del Sistema Sicoeirweb.
- De acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental Quipux, se verificó que la solicitud de INMARSAT GLOBAL LIMITED del 10 de diciembre de 2020, tiene signado el número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E.
- El ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020, fue remitido por el canal oficial gestion.documetal@arcotel.gob.ec.

En relación a estos antecedentes expuestos, me permito remitir los ingresos que se detallan a continuación:

1. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E de 10 de diciembre de 2020 (original)
 2. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020 (PDF y zip)
- (…)”

Con base en lo señalado se procede con la verificación del contenido de los Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E de 10 de diciembre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020, determinando que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, mediante los mismos presenta el “REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, MODALIDAD SEGMENTO ESPACIAL”, correspondiente al tercer

trimestre de 2019, documento en el cual se señala como fecha de reporte 8 de diciembre de 2020, esto es, **fuera del plazo establecido** en el ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL".

REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, MODALIDAD SEGMENTO ESPACIAL

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

OPERADOR: INMARSAT GLOBAL LIMITED
 TRIMESTRE: TERCERO de 2019
 FECHA DEL REPORTE: 8/12/2020

ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES: Reportes que deberán presentarse a la ARCOTEL, conforme el siguiente calendario.

TRIMESTRE	PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN A LA ARCOTEL
Primero	01 de enero al 31 de marzo	15 de abril
Segundo	01 de abril al 30 de junio	15 de julio
Tercero	01 de julio al 30 de septiembre	15 de octubre
Cuarto	01 de octubre al 31 de diciembre	15 de enero del siguiente año

TRIMESTRE	MES REPORTADO	CLIENTE	TIPO DE SERVICIO (*)	ANCHO DE BANDA CLIENTE (MHz)
Tercero	Julio	Comsatel, Embranda, Electromarina	Móvil por Satélite	No aplicable
	Agosto	Comsatel, Embranda, Electromarina	Móvil por Satélite	No aplicable
	Septiembre	Comsatel, Embranda, Electromarina	Móvil por Satélite	No aplicable

(*) El tipo de servicio que reportará el prestador corresponderá a: DTH y/o Móvil por Satélite y/u otros, dependiendo del servicio que presta al cliente que ha contratado sus servicios de transporte internacional, modalidad segmento espacial.

CUADRO RESUMEN

MES REPORTADO	TIPO DE SERVICIO (*) (DTH, Móvil por Satélite u otro)	ANCHO DE BANDA CLIENTE (MHz)
Mes 1	Móvil por Satélite	No aplicable
Mes 2	Móvil por Satélite	No aplicable
Mes 3	Móvil por Satélite	No aplicable

Ricardo Herrera

Figura N°1: "REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, MODALIDAD SEGMENTO ESPACIAL", correspondiente al tercer trimestre de 2019, adjunto al Documento ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020.

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, ha demostrado que ha realizado acciones para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta o hecho por la cual se dio inició el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 al no entregar la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial; acciones y hecho cierto que consta en los Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-017289-E de 10 de diciembre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-017433-E de 11 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse además que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Sin embargo, considerando el hecho infractor que refiere a que, "(...) Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...)", y al no tratarse de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, la infracción estipulada corresponde a "13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.", por lo que para el presente caso, no se puede determinar que la información que no ha sido entregada por parte del Prestador, incida en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Adicionalmente, aun fuera del ámbito técnico, se observa que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción, por tanto, no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto es necesario manifestar que este Organismo Desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251** de 21 de julio de 2020 que concluye:

“(…) Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa INMARSAT GLOBAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (…)”

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064** de 01 de febrero de 2021, se concluye que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, relacionado con los argumentos presentados mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017922-E de 21 de diciembre de 2020, se determina que no se ha desvirtuado el cometimiento del hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251 de 21 de julio de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, esto es, no haber entregado en el plazo señalado en el ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0645 de 06 de julio de 2017 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL", el reporte del número de abonados-clientes correspondiente al tercer trimestre de 2019. (…)”

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-011** de 08 de febrero de 2021, se concluye que:

“(…) EL Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (…)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0087-M** de 26 de enero de 2021, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación INMARSAT GLOBAL LIMITED, con RUC 1791713265001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS" por el valor de USD 0,01. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...)"

En el "FORMULARIO DE HOMOLOGACIÓN DE INGRESOS, COSTOS, GASTOS POR TIPO DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" que adjunta el Prestador en el escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001966-E** de 01 de febrero de 2021 correspondiente al año 2020 indica en el ítem del Código de Servicio ST-12 del Formulario FCS-001 "Otros ingresos por Servicios de Telecomunicaciones" (Provisión Segmento Espacial), **TOTAL INGRESOS: 223.414,00 Dólares USD.**

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, referente a los ingresos por el Servicio de Provisión del Segmento Espacial; tal como lo establece el artículo 121, en el numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)" ; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)" ; la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN.**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251** de 21 de Julio de 2020, reportado con **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1157-M** de fecha 06 de agosto de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, al verificar que no se entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable, para el presente caso considerando las atenuantes y agravantes respectivas es: "ABSTENCIÓN". (...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) **Sanción:**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

(...)

2. Infracciones de segunda clase. -La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

(...)

Artículo 122.- Monto de referencia. -Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

b) **Atenuantes y Agravantes:**

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. -

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones*

establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**



- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

8. **DECISIÓN.** –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-008** de 18 de febrero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido de que al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, referente a los ingresos por el Servicio de Provisión del Segmento Espacial; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)" ; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción,

en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0251** de 21 de Julio de 2020, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1157-M** de fecha 06 de agosto de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, al verificar que no se entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035 de 04 de diciembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-008** de 18 de febrero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 04 de diciembre de 2020; y que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, es responsable de haber cometido una infracción de Segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 13; al verificarse que el Prestador, no entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial, reportado en el **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0251** de 21 de julio de 2020, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0064** de 01 de febrero de 2021; configurándose el cometimiento de la Infracción de Segunda Clase.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo

130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)”.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador, Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, INMARSAT GLOBAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor RICARDO LUIS HERRERA ALLIOT, a las direcciones de correo electrónico: rherrera.alliot@gmail.com y mpetit444@gmail.com; mismas que fueron señaladas por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de febrero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**